



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo 2019-0016 [N.I. 2019-0022]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Efraín Ríos Montaña

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La demanda y su fundamento:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Efraín Ríos Montaña, a fin de que se librara a su favor orden de pago, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005138

La suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000), correspondientes al saldo insoluto a capital.

La suma de un millón setenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos (\$1'075.153), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por los intereses moratorios causados por la anterior suma de dinero, desde el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pagó por la vía ejecutiva de única instancia y el trámite de mínima cuantía, en contra de Efraín Ríos Montaña, conforme al pedimento del escrito contentivo de demanda, verificados los requisitos legales de la misma y del título ejecutivo anexo acorde con la ley procesal y sustancial [fls. 46 al 47 cdno. 1].

Mediante auto adiado el 25 de febrero de 2020 se agregó a la encuadernación copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 291 del

Código General del Proceso y del certificado de entrega, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° de la obra en comento [fl. 69 cdno.1].

En proveído adiado el 23 de julio de 2020 el Despacho acepto la renuncia del Dr. León Posada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 [fl. 78].

El 17 de noviembre de 2020 se reconoció a la doctora Sonia López Rodríguez, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. [fl. 99].

Obra en autos a folios del 100 al 105 del cuaderno principal constancias de la notificación por aviso, allegadas por la activa en virtud de lo reglado en el artículo 292 ib., sin que el demandado señor Efraín Ríos Montaña, compareciera a retirar copia de la demanda y sus anexos, o se pronunciara en el término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo consignado en el informe secretarial que antecede suscrito bajo la gravedad de juramento [fl. 106].

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, y en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada, es necesario advertir si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos para este tipo de procesos.

Así las cosas, en punto de los presupuestos reiterada es la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al definir como tales, la presentación de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, es decir, conforme con lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la competencia, vista como la capacidad y aptitud legal del funcionario para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto; la calidad de las personas para obrar procesalmente, bien porque se trate de persona natural o jurídica; y, la cuantía.

De entrada advierte este Despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los postulados mencionados, pues desde que se libró mandamiento de pago se dejó en claro que el libelo arrimado por la activa reunía las exigencias de ley consagradas en la norma en cita.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 17, 25 y 28 Ibídem esta Sede Judicial es competente para dirimir el presente asunto de única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado, esto es, el municipio de San Cayetano – Cundinamarca.

Reza la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, en lo que a los procesos ejecutivos respecta que pueden pretenderse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento.

Independiente que la ejecución sea de aquellas de dar, hacer o no hacer, entendido el vocablo ejecución por un lado, como la acción mediante la cual el obligado satisface lo que debe, bien porque da, hace u omite determinada cosa, ello según la teoría natural del comentado negocio jurídico, y por el otro, puede presentarse la ejecución forzada que se pretende cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor acude a la jurisdicción ordinaria para lograr su cumplimiento.

Por lo tanto, es característico de los procesos de ejecución que los mismos se respalden en un documento autentico que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, además líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, de tal suerte que, exista certeza del negocio convenido, y pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

Además, con la garantía de poderse solicitar la práctica de medidas cautelares en pro de asegurar la satisfacción de la obligación con los bienes del demandado, por un valor suficiente para cubrir la deuda, siempre y cuando no se cumpla de manera oportuna y voluntaria la misma.

Caso concreto

En consonancia con lo tratado en el acápite que precede, es claro que, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

Precisamente y visto que la entidad financiera reclama el cumplimiento de una obligación dineraria insatisfecha por parte del obligado, debe atenderse en la presente actuación lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)" [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Por lo tanto, en estricta aplicación de la normatividad procesal vigente, y atendiendo a que el demandado fue notificado por aviso, conforme a las constancias obrantes a folios del 100 al 105 del cuaderno No. 1, sin que durante el término de traslado de la demanda, este contestara la misma o formulara excepción alguna, amén de la veracidad de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 031576100005138 suscrito el 13 de octubre de 2017 a órdenes del Banco Agrario de Colombia con cargo al deudor, se ordena seguir adelante la

Entorno a la condena en costas y agencias en derecho tras resultar vencido el extremo procesal pasivo, esta Judicatura, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General, accede al reconocimiento de las mismas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$578.757 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del señor **EFRAÍN RÍOS MONTAÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 30 de agosto de 2019.

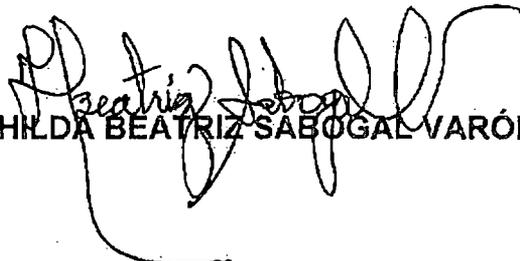
Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

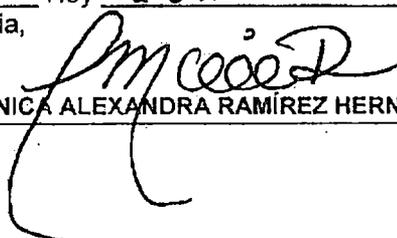
Tercero: **CONDENAR** en costas al demandado. En firme practíquese la liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *Ibidem*, teniendo como agencias en derecho la suma de \$578.757.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085 Hoy 23 ABR 2021
La Secretaria,
 MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ